República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00203-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la parte demandante al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que la orden de apremio fustigada debe mantenerse.

I. El primeros de los argumentos objeto de reproche a la decisión, lo es por la existencia de cláusula compromisoria en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 26 de octubre de 2016, asunto que no tiene cabida en el ejercicio de la acción ejecutiva, dado que ello solamente emerge con relación a tal convención pero no cuando las obligaciones yacen de títulos valores.

Si bien el recurrente aduce la competencia en cabeza de árbitros conforme lo prevé la Ley 1563 de 2012 en relación a las facultades consignadas en el artículo 32, se precisa que independientemente de lo allí referido ha de tenerse en cuenta que al quererse la ejecución coercitiva de obligaciones, la cuerda procesal instituida en principio por el legislador y aún no sustituida es la del proceso ejecutivo, que a voces del artículo 461 del Código General del Proceso, termina con el pago a voluntad o forzoso de la obligación, esto es, una terminación diferente a aquellos asuntos sometidos a conocimiento del tribunal

de arbitraje, pues éstos, en agotamiento de la instancia, concluyen con laudo, lo que va en contravía a lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la norma citada, respecto de los procesos sometidos a la justicia ordinaria, pues se *itera*, el presente asunto, en naturaleza de lo que es motivo de ejecución, termina con el cumplimiento de la obligación a voces de los artículos 431 y 461 ibídem, de lo que se concluye que los árbitros no tienen competencia para conocer de los procesos ejecutivos, precisamente por instituirse por el legislador el proceso ejecutivo como escenario idóneo para dirimir asuntos relacionado con el cobro de obligaciones.

Circunstancia por la que no es factible acudir, en concurso arbitral, a dirimir lo referente al pago cohercitivo de obligaciones que de suyo tienen una trámite instituido que le impide su conocimiento, precisamente por tener vocación normativa ya impuesta y es, se *itera*, la prevista en el artículo 461 ib, por tanto no tiene asierto la alegación del ejecutado.

II. A su vez plantea la ausencia de los requisitos de título ejecutivo soportado en que las facturas fueron rechazadas por cuanto el contrato terminó de forma anticipada el 30 de julio de 2019; la entrega del inmueble se verificó el 28 de agosto de 2019 y las llaves el día 31 siguiente, por lo que despues de esto no realizó ninguna operación de ingreso, salida o movimiento de mercancias que obligara pagar la cuota de operación. Tambíen que el título complejo lo constituyen las facturas de venta junto con el contrato de arrendamiento que no prestan mérito ejecutivo.

Este punto confutado tampoco merece favorabilidad, en el entendido que sus argumentos no logran desvirtuar la autonomía, claridad, expresividad y exigibilidad de los instrumentos báculo de ejecución, en tanto que, no son defectos formales enrostables que lleven al traste la ejecución, puesto que son argumentos que solo pueden ser analizables como excepción de mérito, de proponerse, que no vía recurso de reposición, puesto que la controversia en este escenario solo es admisible por falta de los requisitos formales, lo que no esta rebatiendo el censor con lo que expone.

Por tanto, más allá del rechazo de lo cobrado por haberse terminado anticipadamente el contrato y entregado el inmueble, no se endilga supuesto

alguno que lleve a concluir la ausencia de los requisitos formales de los cartulares exhibidos base de recaudo, por lo que no tiene viabilidad lo cuestionado para demeritar la ejecución.

II En cuanto a la falta de competencia fácilmente se concluye que tampoco es viable declararla, dado que lo referente a la clausula compromisoria no tuvo acogida y en ese sentido la cuantía del proceso no se afectó.

Así las cosas, la decisión confutada se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto que libró mandamiento de pago.

Segundo. Permanezca las diligencias en la secretaría del Despacho hasta tanto venza el término con el que cuenta el ejecutado para excepcionar.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.